

postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 138.º Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince días del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139.º El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140.º Todos los capitulares tienen derecho para poder pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141.º Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votación.

Art. 142.º La presentación de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusión ó votación.

Art. 143.º Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesión

inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 144.º En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposición acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone: concluida la discusión, el presidente mandará al secretario que pregunte si se admite ó no la proposición ó proyecto: en el primer caso pasará á la comisión que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar si no hasta después de pasados cuatro meses.

Art. 145.º Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte, ó un arresto que no baje de un día ni pase de tres.

Art. 146.º Cada uno de los capitulares á quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 147.º Si algun capitular profiriere al discutir algun negocio, expresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular; estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si és que fuere requerido por la corporación ó persona agraviada.

Art. 148.º Quedando admitida una proposición ó proyecto, y pasando á la comisión respectiva, se halla ésta en

la obligación de despachar dentro del perentorio término de quince días, á no ser que declarada en votación nominal de urgente resolución, se le fije por el Ayuntamiento el en que deba hacerlo, á lo que prestará obediencia.

Art. 149.º Si por la complicación del negocio no pudieren despachar las comisiones dentro del término que señala el artículo anterior, darán cuenta al Ayuntamiento al cumplirse el plazo, del estado que guarde el asunto, y de los motivos que hubieren impedido su despacho.

Art. 150.º Solo los negocios que califique el Ayuntamiento, de urgente necesidad, de obvia resolución, ó de poca importancia podrán discutirse y resolverse en la misma sesión que ocurran.

Art. 151.º Si algun capitular fundare que no debe pasar la proposición ó proyecto admitido, á la comisión que hubiere designado el Ayuntamiento, oídas las razones que se expusieren por el nombrado, y por otro capitular que hablare en pró, se ejecutará lo que se resuelva por la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 152.º Los dictámenes de las comisiones tendrán dos lecturas en dos diversas sesiones, dándose la primera en la que se presenten, y la segunda en la inmediata, á no ser que se pida la dispensa de trámites por algun capitular, y el Ayuntamiento así lo acuerde, pues en este caso se discutirán acto continuo.

Art. 153.º El que pidiere la dispensa de trámites podrá fundar su juicio; y hablando otro en contra si hubiere quien tome la palabra, resolverá el Ayuntamiento en orden á cualquiera de las tres calificaciones sobre que hubiere recaído la petición, aprobando ó negando el pedido, en cuyo caso último seguirá los trámites ya designados.

Art. 154.º Entre la primera y segunda lectura de un

dictamen, podrán los capitulares que quieran, pasar á la secretaría á imponerse del expediente.

Art. 155.º A la discusión de cualquiera dictamen, deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como tambien la del voto particular; si la hubiere.

Art. 156.º Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el Presidente mandará al Secretario que instruya sobre el asunto que vá á tratarse, haciéndolo al mismo tiempo si hay ó nó algun antecedente sobre aquel negocio.

Art. 157.º Verificado lo que dispone el artículo anterior, podrán tomar parte los capitulares en la discusión, á cuyo efecto pedirán la palabra al presidente expresando si es en pró ó en contra del dictamen ó proposición que vá á discutirse: aquel la concederá alternativamente, y el secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el presidente se las conceda segun el orden con que la hubieren pedido, sujetándose en cuanto al modo á lo que estas ordenanzas dispusieren.

Art. 158.º Siempre que algun capitular de los que hubieren pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de reclamar, sino que seguirá la discusión, hablando los demás por el orden que guarden en la lista.

Art. 159.º Solo dos capitulares en pró, y dos en contra, podrán hacer uso de la palabra, cuando se discuta algun negocio.

Art. 160.º Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario; y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Art. 161.º Comenzando la discusión, ningun capitular

lar podrá pedir la palabra, si no en voz baja y acercándose al presidente.

Art. 162.º No se entenderá que se há usado de la palabra, cuando alguno reclame el órden, ya sea por que se esté quebrantando algun artículo expreso de la ordenanza, ó por que se viertan espresiones injuriosas contra alguna autoridad, ó persona particular, ó por cualquiera otra causa en que aquel se invierta.

Art. 163.º Tampoco se entenderá que se usa de la palabra cuando se haga alguna proposicion suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en la discusion de cada negocio.

Art. 164.º Para que cualquiera asunto pueda suspenderse, es necesario que así lo resuelva la mayoría absoluta de los capitulares presentes, previa una discusion en que podrán hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 165.º Los motivos para pedir la suspension de algun negocio, serán la falta de antecedente que sea necesario tener á la vista, la gravedad de algun asunto, ó la conveniencia de que antes se despache otro que demande interés público, ó que tenga íntimo enlace con el que actualmente se estuviere discutiendo; pero la suspension no podrá pasar del tiempo que el Ayuntamiento designare.

Art. 166.º Exponer sencillamente, con verdad, y sin diatriba, los procedimientos de algun funcionario, corporacion ó particular, no será motivo para llamar al órden; pero en el caso de calumnia ó espresiones poco decorosas, á más de las penas que quedan señaladas en el artículo 145, se dará testimonio al que lo pida, de las espresiones vertidas para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Art. 167.º Cualquiera capitular podrá pedir antes que se comience la discusion de algun negocio, que la comision explique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 168.º Podrá tambien pedir sin interrumpir al que esté hablando, que se lea alguna ley, decreto, bando, ó artículo de la ordenanza, con que juzgue se pueda aclarar ó decidir el asunto que se halla á discusion.

Art. 169.º Ningun capitular podrá usar de la palabra por tercera vez en una misma discusion, sea el negocio que fuere, exceptuando solamente el caso en que alguno quiera deshacer equivocaciones de hecho, en el que se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de hablar el que hubiere incurrido en ellas.

Art. 170.º Cuando el dictamen puesto á discusion se hubiere calificado de obvia resolucion ó de poca importancia deberá procederse á la votacion tan luego como hayan hablado dos capitulares en pró y dos en contra.

Art. 171.º No habiéndose calificado el asunto que se discutá de obvia resolucion ó de poca importancia, deberá preguntarse por el secretario si está ó no suficientemente discutido, inmediatamente que hayan concluido de usar de la palabra el número de capitulares que previene el artículo 146.

Art. 172.º Siendo la resolucion afirmativa, se procederá á la votacion: en el caso contrario continuará la discusion; pero luego que hayan hablado, de nuevo, un capitular en pró, y otros en contra, se repetirá aquella pregunta y se recibirá la votacion.

Art. 173.º Todo proyecto de reglamento, ú otro cualquiera negocio que conste de varios artículos, se discutirá primero en lo general, y despues cada artículo en particular.

Art. 174.º Declarado suficientemente discutido en el general, mandará el presidente al secretario que pregunte si há ó no lugar á votar: en el primer caso se puede proce-

der á la discusion de cada artículo en particular: en el segundo se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 175.º Concluida la discusion de cada artículo en particular, se preguntará tambien por el secretario si há ó no lugar á votarlo: en el primer caso se procederá á la votacion: en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusion; pero si se resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 176.º Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusion siempre que se haya presentado antes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 177.º Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá este á discusion por partes, señalándolas su autor, ó la comision que lo presentáre.

Art. 178.º Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle admisiones, ó modificaciones.

Art. 179.º Leída cualquiera adición ó modificación, y oídos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si és que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de admision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspéndiendose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella despache de nuevo, y el Ayuntamiento resuelva lo que le

pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 180.º Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adición ó modificación todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusion en que pueden hablar dos capitulares en pró, y dos en contra.

CAPITULO DECIMOTERCIO

De las votaciones.

Art. 181.º Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 182.º Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

Primero. Nominalmente poniéndose en pie cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios *si ó nó*.

Segundo. Por el acto sencillo de ponerse en pie los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Tercero. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 183.º Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren:

Art. 184.º Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

Art. 185.º Del tercer modo se votará en las elecciones de personas, bien sea para empleos cuyo nombramiento corresponda al cuerpo municipal ó para otros objetos de esta clase.

Art. 186.º Siempre que algun capitular pidiere que sea nominal, preguntará el secretario al Ayuntamiento si está ó nó por que así se verifique y se ejecurará lo que resolviere la mayoría, votando del segundo modo.

Art. 187.º Ningun capitular de los que hayan asistido á la discusion de qualquier negocio, podrá excusarse de votar, á no ser, que exponga que en él tiene interes personal, lo cual manifestará oportunamente al Ayuntamiento.

Art. 188.º Manifestándolo por sí mismo, ó exponiendo algun capitular que otro está impedido para votar, saldrá aquel de la sala de acuerdos, mientras se resuelve si debe ó nó quedar excluido para dar su voto.

Art. 189.º Para hacer la calificación que determina el artículo anterior, se permitirá una breve discusion en que pueden hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 190.º Cuando la votacion sea nominal se acentará en la acta cual há sido la opinion de cada capitular; pero en las demás votaciones será suficiente que se exprese cual há sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Art. 191.º Cualquiera capitular tiene derecho para extender su voto particular antes de que se disuelva el Ayuntamiento, ó acto continuo, haciendo en el acuerdo la protesta que le parezca oportuna.

Art. 192.º Si la votacion que no haya sido sobre eleccion de personas resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion, y volverá á votarse el negocio en la sesión inmediata.

Art. 193.º Saliendo segunda vez empatada, se volverá á hacer la votacion en el acuerdo inmediato, la cual hará el presidente que concurren el capitular ó capitulares que hubieren faltado á la última sesion.

Art. 194.º Si resultare empatada la votacion por tercera vez, se repetirá esta recogiendo los votos en secreto por medio de bolas blancas y negras; y si aun así resultare empate, se suspenderá el negocio sin poderse volver á tratar hasta despues de pasados tres meses.

Art. 195.º Las votaciones por escrutinio secreto se harán precisamente de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 196.º En la mesa principal habrá una ánfora ó caja, con el objeto de que acercándose á ella cada uno de los capitulares comenzando por el mas antiguo, introduzcan una cédula en que conste el nombre y apellido de la persona á quien eligiere.

Art. 197.º Luego que lo haya verificado el último sacará el presidente las cédulas, y contándolas sin leerlas, si el número fuere conforme con el de los capitulares presentes, lo anunciará en alta voz, para que todos se impongan de que están completas.

Art. 198.º Si el número de cédulas no es conforme con el de los votantes, lo anunciará del modo que expresa el artículo anterior: en seguida las romperá sin leerlas, y prevenirá se principie nuevamente la votacion.

Art. 199.º Si alguno de los votados reuniere la mayoría absoluta de los votos, quedará electo, entendiéndose que debe preceder la lectura de las cédulas, que hará el presidente y anotará el secretario.

Art. 200.º No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta, se repetirá la votacion entrando á segundo es-

crutinio los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 201.º Si mas de dos individuos tuvieran en igualdad, mayoría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección.

Art. 202.º Cuando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 203.º Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los artículos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun así resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 204.º Publicada la votacion por el presidente que es á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO DECIMOCUARTO,

Ceremonial.

Art. 205.º En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy há sido costumbre.

Art. 206.º El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares: en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los discursos verbales se usará indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría.

Art. 207.º Cuando el prefecto se presentare á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovación periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que así se reciba,

Art. 208.º El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma: *¡Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¡Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¡Y de todo el Distrito? Si juro. ¡Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si nó os lo demande.*

Art. 209.º Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210.º El dia primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovación periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211.º Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y